



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiocho de abril de dos mil veintitrés-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiocho de abril de dos mil veintitrés-.

Auto interlocutorio N°1131

Radicado N°666824003002-2023-00195-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. vs LUIS ALFONSO ARISTIZABAL FLOREZ

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1)- En cumplimiento al art. **82-5 del CGP**, deberá determinar con claridad el **hecho número 2**, toda vez que señala como fecha de suscripción del pagaré el 10 de septiembre de 2014, data que no guarda identidad con el tenor literal del título recaudo de la acción; adicionalmente, en el mismo numeral, menciona que la obligación sería cancelada en 84 cuotas anuales, las cuales no se encuentran inmersas en el título valor aportado como base de ejecución.

2)- En cumplimiento del art. 82-5 del CGP, deberá determinar con claridad la **pretensión número 1.2**, toda vez que hace referencia a intereses corrientes desde el 10 de septiembre de 2021 hasta el 15 de marzo de 2023, siendo únicamente procedente la ejecución de los intereses moratorios desde el momento en el cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria. Lo anterior, teniendo en cuenta el tenor literal del título valor, en el cual no se evidencia que la obligación sería cancelada en cuotas anuales.

Finalmente, y sin que constituya causal de inadmisión, este funcionario considera que no es dable exigir los títulos originales soporte de la ejecución, lo cual obedece a la aplicación del inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y artículo 78-12 del C. General del Proceso, se estima pertinente desde ya recordar a la parte demandante bajo la última disposición citada que: *“son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la*

información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Por lo tanto y en virtud a dicha normativa, se le requerirá para que manifieste a efectos de que quede constancia en el expediente, si en efecto tiene en su poder el original de los títulos soporte de esta ejecución y el lugar donde se encuentran.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS ALFONSO ARISTIZABAL FLOREZ.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: La abogada **MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS,** cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente los intereses de la parte demandante, en términos del poder conferido.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

*Estado No. 072
Del 02-05-2023*

**

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f2c973ff4896ffcc0df5d3d096217030dc7bcc5d0b7f7ef9cd87fc364eabcc**

Documento generado en 28/04/2023 01:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>